



Resolución Ministerial No. 0526 -2011-ED

Lima, 12 OCT 2011

VISTOS: el Memorando N° 648-2011/VMGP/DIGEBR-DEI, el Memorando N° 3151-2011-ME/SG-OGA-UA, el Informe N° 149-2011/VMGP/DIGEBR-DEI-ARME y el Informe N° 930-2011-ME/SG-OAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de mayo de 2011, se convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, el proceso de Licitación Pública N° 0005-2011-ED/UE 026 para la "Adquisición de módulos de materiales educativos del área ciencia y ambiente para las aulas de los jardines infantiles y PRONOEI-DEI"; por un valor referencial de S/. 23'107,486.80 (Veintitrés millones ciento siete mil cuatrocientos ochenta y seis y 80/100 nuevos soles); en adelante el proceso;

Que, el precitado proceso se encuentra en la etapa en que procede la integración de bases, habiendo concluido las etapas de presentación y absolución de consultas, presentación y absolución de observaciones y elevación de observaciones, la que ha meritado el Pronunciamiento N° 217-2011/DTN de fecha 14 de julio de 2011, de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE;

Que, en la absolución de la Consulta 6 de la empresa Iba International Business Association SRL, respecto de las base del citado proceso, el Comité Especial indicó lo siguiente: "Se está realizando el proceso de selección del laboratorio responsable de la evaluación de las muestras. Complementariamente, ver consulta N° 2 de Julio Miguel Casanova Alegría"

Que, asimismo con ocasión de absolver la observación N° 01 del participante Iba International Business Association S.R.L., el Comité Especial señaló: "... el Ministerio de Educación está realizando el proceso de selección del "Servicio de Evaluación de calidad física y cumplimiento de especificaciones técnicas de las muestras presentadas al proceso de selección" (número de expediente 061066), razón por la cual no tenemos aún el nombre de la empresa ganadora. Este servicio considera: a) Cumplimiento de las características técnicas, respecto de la materia prima, insumos, dimensiones, cantidad de piezas y otros especificados en las bases, y b) Informe de la calidad de los envases,... al momento de la presentación de muestras, en caso de que ya se haya adjudicado el servicio, se les informará qué empresa será la que evaluará las muestras;

Que, al absolver la observación N° 08 de la empresa Vima Promociones SAC, el Comité Especial precisó que "De acuerdo a los términos de referencia para seleccionar a la empresa evaluadora, se ha considerado que ésta deberá estar certificada por el ente normalizador INDECOPI";

Que, posteriormente, al absolver la elevación de observaciones de las bases, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en su Pronunciamiento N° 217-2011/DTN de fecha 14 de julio de 2011, ha señalado que "cuando se requiere la presentación de muestras, en las Bases debe precisarse además de quién realizará la evaluación, qué aspectos se verificarían y la metodología que para tal efecto se utilizará, la que deberá ser clara, precisa y objetiva;



Que, el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 0030-2011-ED- 026 para la "Contratación del servicio de evaluación de calidad física y cumplimiento de las especificaciones técnicas de las muestras presentadas al proceso de selección para la adquisición del módulo de materiales educativos del Área de Ciencia y Ambiente para las aulas de los jardines infantiles y PRONOEI-DEI", a través del cual la entidad estaba seleccionando a un proveedor para evaluar las muestras de la Licitación Pública N° 0005-2011-ED/UE 026, ha sido declarado nulo, a través de la Resolución Ministerial N° 0462-2011-ED de fecha 31 de agosto de 2011, por sus fundamentos, habiéndose retrotraído el proceso hasta el etapa de reformulación de los términos de referencia del servicio;

Que, entre los fundamentos que han ameritado, de oficio, la declaración de nulidad del proceso de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0030-2011-ED- 026, se encuentra el hecho que, conforme a lo comunicado por el jefe del Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –INDECOPI, en su Oficio N° 0810-2011-SNA-INDECOPI de fecha 19 de julio de 2011, "Bajo los criterios internacionales vigentes, actualmente no aplica la certificación de muestras (prototipo) y lotes de productos. La certificación se otorga, por requerimiento de un proveedor y mediante un esquema de certificación definida por el organismo certificador, el mismo que debe precisar el producto a certificar y el documento normativo (norma de requisitos)... Toda alusión a la acreditación significa la emisión de Certificados de Conformidad haciendo uso de símbolo de acreditación. Sin embargo queda en potestad del usuario del sistema de acreditación el aceptar certificados de conformidad fuera del alcance de la acreditación, que pudieran emitir los organismos de certificación acreditados ... A partir de enero del presente año, los alcances de las acreditaciones han sido actualizados a fin de cumplir con los criterios internacionales, los mismo que requieren se precisen el producto a certificar, el documento normativo (norma de requisitos) y el esquema de certificación (forma de evaluar los productos). Dicho requerimiento se encuentra definido en la Directriz SNA –acr-08D "Criterios para la acreditación de Organismos de Certificación de Productos" aprobada en septiembre de 2010";

Que, adicionalmente, según la información contenida en el portal institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –INDECOPI, en el rubro de "Servicio Nacional de Acreditación", específicamente en el link correspondiente a "Directorio de Organismos de Certificación de Productos", se constata que no existe ningún organismo certificador para otorgar acreditaciones de cumplimiento de las especificaciones o verificar los requisitos de los bienes específicos que serían objeto de evaluación según la Adjudicación Directa Selectiva N° 0030-2011-ED-026;

Que, por ende, la exigencia de la calidad de laboratorio certificador de productos acreditado ante el INDECOPI, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 4 literal c) de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, que reconoce el principio de libre concurrencia y competencia, según el cual, en los procesos de selección se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores; y del literal i) del mismo artículo, que reconoce el principio de economía de las contrataciones estatales, por el cual: en las contrataciones estatales debe evitarse las exigencias y formalidades costosas e innecesarias en las bases y en los contratos;

Que, según criterio del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, expuesto en su Pronunciamiento N° 094-2010/DTN que puede tomarse como referencia, el artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 11 de su reglamento, establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad;





Resolución Ministerial N° 0526 2011-ED

Que, asimismo, tomando como referencia, el criterio orientador expuesto en Pronunciamiento N° 017-2011/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, los requisitos técnicos mínimos y su forma de acreditación deben ser determinados en estricta aplicación de los principios de economía y libre concurrencia y competencia;

Que, según el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF: Una vez absueltas todas las consultas y/o observaciones, o si las mismas no se han presentado, las bases quedarán integradas como regias definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la entidad. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del proceso por deficiencias en las bases;

Que, conforme al artículo 26 de la Ley de Contrataciones del Estado, las bases de un proceso deben contener obligatoriamente mecanismos que fomenten la mayor concurrencia y participación de postores en función al objeto del proceso y la obtención de la propuesta técnica y económica más favorable.

Que, en el presente proceso, en caso el Comité Especial integrara las bases, según la absolución de consultas y observaciones, tendría que persistir en la exigencia de que el prestador del servicio fuera un laboratorio certificador de productos acreditado ante el INDECOPI, aspecto que, como se ha indicado, ya ha sido evaluado y ha ameritado de oficio la declaración de nulidad del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 0030-2011-ED-026, al estar afectado por el mismo vicio de nulidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que retrotraerá el proceso;

Que, por los fundamentos antes expuestos, corresponde que la entidad declare de oficio la nulidad del proceso de selección de la Licitación Pública N° 0005-2011-ED/UE 026 y retrotraiga el proceso hasta la etapa de elaboración de los términos de referencia del servicio, para cuya reformulación deberá tener en consideración los aspectos propuestos y absueltos en las consultas, observaciones y elevación de observaciones del proceso;

Que, según el artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, el Titular de la entidad podrá delegar mediante resolución, la autoridad que la indicada norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el reglamento;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, sus modificatorias, el Decreto Legislativo N° 1017 y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del proceso de selección de Licitación Pública N° 0005-2011-ED/UE 026 para la "Adquisición de módulos de materiales educativos del área ciencia y ambiente para las aulas de los jardines infantiles y PRONOEI-DEI", retrotrayendo hasta la etapa de elaboración de los términos de referencia del servicio, para cuya reformulación la unidad usuaria deberá tener en consideración los aspectos propuestos y absueltos en las consultas, observaciones y elevación de observaciones del proceso.

Artículo 2.- Transcribir la presente resolución a los miembros del Comité Especial a cargo de su conducción y a la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, para las acciones de su competencia.

Artículo 3.- Disponer que la unidad usuaria informe al Órgano de Control Institucional respecto de las causales que han originado la nulidad materia de la presente resolución, a fin de determinar las responsabilidades que pudieran corresponder.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a todos los postores del proceso, al Órgano de Control Institucional y registrarla en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

Regístrese y comuníquese.



CRS
.....
PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación

